



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Diego Herrera, apoderado judicial de Uber Panama Technology Inc., contra la providencia de 16 de agosto de 2016 emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

Corresponde a esta Corporación de Justicia, en la etapa de admisibilidad en la que nos encontramos, corroborar la observancia de los requisitos y presupuestos, según lo contemplado en los artículos 54 de la Constitución Política y los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

En primer lugar, vemos que el acto acusado dispuso *“notifíquese la presente providencia de cargos al señor TRAVIS CORDELL KALANICK, en su calidad de presidente y representante legal de la empresa UBER PANAMA TECHNOLOGY INC., y en el correspondiente acto de notificación, córrase traslado de la misma, con la advertencia de que se les concede un término de cinco (5) días hábiles para que la conteste y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos que estime conveniente.”* (Cfr. fs. 24-31)

Observa esta Superioridad, que el acto demandado deviene de denuncia presentada ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre contra la

sociedad-amparista por supuestas infracciones a las normas que regulan el transporte público, por lo que, la autoridad acusada asumió la competencia en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, reformada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, para la investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre de la República de Panamá.

Por otro lado anotamos, que el activador constitucional adujo que la providencia acusada vulnera el derecho fundamental al debido proceso puesto a la A.T.T.T. no tiene competencia para conocer de las denuncias formuladas contra la sociedad-amparista, ya que no presta el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, siendo una empresa dedicada al *“soporte tecnológico. Provisión de soporte técnico a entidades relacionadas y manejo de órdenes y pedidos a demanda a través de dispositivos móviles, como teléfonos, tablets, y a través de internet.”* (Cfr. fs. 2-3)

Además, sustentó la infracción alegada, en que la autoridad acusada no puede investigar ni imponer sanciones por infracciones a la ley de competencia desleal y de seguros; asimismo, porque carece de un procedimiento sancionador aplicable que le permita a los “imputados” defenderse. (Cfr. f. 7 del cuadernillo)

Atendiendo a lo acotado, manifestó que la sociedad-amparista está siendo objeto de un proceso sancionador, sin la existencia de un proceso legal que le permita defenderse.

Puntualizado lo esbozado, nos corresponde dejar sentado que esta acción constitucional tiene la finalidad de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales frente a todo acto de servidor público, arbitrario, que los lesione, altere, menoscabe, disminuya, restrinja o ante la existencia de una amenaza que los mismos puedan ser vulnerados.

De modo tal, que es de carácter extraordinario, en el sentido que se puede acceder a esta instancia constitucional a través de esta acción de tutela, siempre que el acto que se demanda tenga indicios de presuntas infracciones a los

derechos y garantías fundamentales alegados, por consiguiente, no puede de ninguna manera entenderse, que es una vía alterna o discrecional a la cual se pueda acudir sin que efectivamente se hayan originado las violaciones que se aducen o una inminente violación de los mismos.

El Pleno hace esta salvedad porque en el presente negocio constitucional, no advierte que se cumpla con lo que dispone el artículo 2615 del Código Judicial, cuando expresa *“Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.”*

Esta afirmación la hacemos, puesto que el acto que se demanda prima facie no infiere siquiera elementos o indicios de una infracción o inminente vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Asimismo, se constata de las constancias aportadas que el accionante tiene ante en la instancia correspondiente, la oportunidad de presentar sus descargos y aportar los elementos probatorios que estime necesario para desvirtuar los hechos sobre los cuales recae la denuncia o queja incoada en su contra, de manera tal, que pueda ejercer de forma efectiva el derecho de defensa que le asiste.

En consecuencia, ante la falta del presupuesto de gravedad o inminencia del daño del acto demandado, de conformidad con lo que establece el artículo 2615 del Código Judicial, esta Superioridad se encuentra vedada para admitir la presente acción de garantía, para pronunciarse posteriormente, sobre el fondo de la situación planteada.

Con relación a esta consideración, nos remitimos a lo esgrimido por la Corte Constitucional de Colombia cuando acotó que *“Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado y se amenaza un derecho*

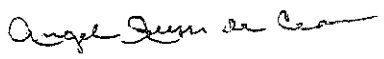
cuando ese mismo bien sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua.”
(Sentencia T-096 de 1994)

Luego entonces, ante la inexistencia de elementos que infieran que ha sido conculcado el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Uber Panama Technology Inc., según lo contemplado en el artículo 2615 del Código Judicial, este Tribunal Constitucional no admitirá la presente acción de garantía y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Diego Herrera, apoderado judicial de Uber Panama Technology Inc., contra la providencia de 16 de agosto de 2016 emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

Notifíquese.


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


JOSE E. AYU PRADO CANALS


CECILIO CEDALISE RIQUELME


SECUNDINO MENDIETA


HARRY A. DIAZ


LUIS R. FÁBREGA S.


JERÓNIMO MEJÍA E.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO


OYDÉN ORTEGA DURÁN


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL